

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2022 00090	Verbal	CRISTIAN JAVIER ESTRADA SOLORZANO	HERNANDO CESPEDES GOMEZ	Auto inadmite demanda	17/02/2022		
41001 4189005 2022 00093	Ejecutivo Singular	GLORIA INES CARDONA LOSADA	BELARMINA GUTIERREZ CAICEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/02/2022		
41001 4189005 2022 00093	Ejecutivo Singular	GLORIA INES CARDONA LOSADA	BELARMINA GUTIERREZ CAICEDO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 0409. NIEGA OTRAS MEDIDAS	17/02/2022		
41001 4189005 2022 00097	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	ANDRES AGUIRRE	Auto niega mandamiento ejecutivo	17/02/2022		
41001 4189005 2022 00101	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JUAN DAVID ALVAREZ AGUIRRE	Auto niega mandamiento ejecutivo	17/02/2022		
41001 4189005 2022 00105	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	LILIANA ANDREA VALDERRAMA RAMOS	Auto niega mandamiento ejecutivo	17/02/2022		
41001 4189005 2022 00109	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	SILVIA MARGARITA RODAD RODAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	17/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA18 DE FEBRERO DE 2022 7:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	CRISTIAN JAVIER ESTRADA SOLÓRZANO
DEMANDADO:	HERNANDO CÉSPEDES GÓMEZ
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2022-00090-00

ANGÉLICA ANDREA AZUERO MANRIQUE en su calidad de apoderada del señor **CRISTIÁN JAVIER ESTRADA SOLÓRZANO**, presenta demanda de restitución de inmueble arrendado en contra del señor **HERNANDO CÉSPEDES GÓMEZ**, sin embargo, advierte esta agencia judicial, al examinar los anexos que acompañan el escrito de demanda, que no obra el poder conferido para iniciar el proceso, a pesar de lo indicado en el acápite de anexos, además, no acompaña prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria, de conformidad con el artículo 384, numeral 1 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, la pretensión primera, que busca la declaración de terminación del contrato de arrendamiento, se fundamentó en los hechos cuarto y quinto, no obstante, de la lectura de estos supuestos, no se colige cuando inicio el contrato de arrendamiento entre las partes, por tal motivo, deberá adecuar los hechos que soportan la primera pretensión.

En virtud de lo expuesto, el Despacho inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos so pena de ser rechazado, conforme lo preceptúa el artículo 90 ibídem. Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 18 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GLORIA INES CARDONA LOSADA
DEMANDADA: BELARMINA GUTIERREZ CAICEDO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00093-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, y el artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en pretensiones acumuladas a favor de GLORIA INES CARDONA LOSADA identificada con cédula de ciudadanía número 36.157.905 contra BELARMINA GUTIERREZ CAICEDO identificada con cédula de ciudadanía número 39.802.792, quién(es) deben(rán) cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de las siguientes letras de cambio:

Por la letra de cambio sin numerar del 10 de noviembre de 2019:

Por el valor de tres millones de pesos (\$3.000.000) por concepto de capital. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 31 de diciembre de 2019 hasta el pago de la obligación.

Junto con los intereses de plazo causados desde el 11 de noviembre al 30 de diciembre de 2019.

Por la letra de cambio sin numerar del 11 de enero de 2020:

Por el valor de un millón de pesos (\$1.000.000) por concepto de capital. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 23 de marzo de 2020 hasta el pago de la obligación.

Junto con los intereses corrientes causados desde el 12 de enero de 2020 hasta el 22 de marzo de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado(s) BELARMINA GUTIERREZ CAICEDO identificada con cédula de ciudadanía número 39.802.792, el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

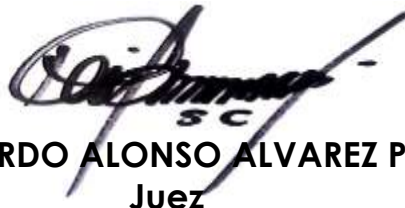
Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

TERCERO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado(s) BELARMINA GUTIERREZ CAICEDO identificada con cédula de ciudadanía número 39.802.792, conforme lo preceptúa el art. 290 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 los demandados y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a MARIA CELINA ROJAS PERDOMO identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.296.130 y Tarjeta Profesional 365.677, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en nombre y representación del demandante, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva 18 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS S.A.
DEMANDADO: ANDRES AGUIRRE
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00097-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por SURCOLOMBIANA DE COBRANZA S.A. mediante apoderado judicial, no obstante, no se encuentra la aceptación del título valor conforme el artículo 621 del Código de Comercio, junto con la firma electrónica de quien lo crea.

Así las cosas, examinados los títulos objeto de recaudo, se concluye que no cumplen con los requisitos generales establecidos en el art. 621 del C. del Co., razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONCER personería a NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1.075.248.334 y tarjeta profesional 263.084 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso. Notifíquese.

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **18 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS S.A.
DEMANDADO: JUAN DAVID ALVAREZ AGUIRRE
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00101-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por SURCOLOMBIANA DE COBRANZA S.A. mediante apoderado judicial, no obstante, no se encuentra la aceptación del título valor conforme el artículo 621 del Código de Comercio, junto con la firma electrónica de quien lo crea.

Así las cosas, examinados los títulos objeto de recaudo, se concluye que no cumplen con los requisitos generales establecidos en el art. 621 del C. del Co., razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONCER personería a NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1.075.248.334 y tarjeta profesional 263.084 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso. Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **18 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS S.A.
DEMANDADO: LILIA ANDREA VALDERRAMA RAMOS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00105-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS S.A. mediante apoderado judicial, no obstante, no se encuentra la aceptación del título valor conforme el artículo 621 del Código de Comercio, junto con la firma electrónica de quien lo crea.

Así las cosas, examinados los títulos objeto de recaudo, se concluye que no cumplen con los requisitos generales establecidos en el art. 621 del C. del Co., razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONCER personería a KAREN ESTEFANIA MENDEZ MUÑOZ identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1.114.062.305 y tarjeta profesional 300.682 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.
Notifíquese.

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 18 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS S.A.
DEMANDADO: SILVIA MARGARITA RODAS RODAD
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00109-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por SURCOLOMBIANA DE COBRANZA S.A. mediante apoderado judicial, no obstante, no se encuentra la aceptación del título valor conforme el artículo 621 del Código de Comercio, junto con la firma electrónica de quien lo crea.

Así las cosas, examinados los títulos objeto de recaudo, se concluye que no cumplen con los requisitos generales establecidos en el art. 621 del C. del Co., razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONCER personería a NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1.075.248.334 y tarjeta profesional 263.084 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso. Notifíquese.

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **18 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO